



Riohacha, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL - REIVINDICATORIO SEGUIDO POR PROYECTOS
ASESORIAS E INVERSIONES PIRITAKUA SAS CONTRA ENDRIS REDONDO PACHECO
RAD: 44-001-31-03-001-2019-00108-00

Tal como lo dispone el artículo 101-2 del Código General del Proceso, esta Agencia Judicial procede a resolver sobre la excepción previa formulada por el demandado Endris Redondo Pacheco, a través de su apoderado judicial.

1.- EXCEPCION PREVIA PROPUESTA.

1.1.- Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

La parte demandada aduce, sucintamente, que con la demanda no se anexo la conciliación como requisito de procedibilidad e indica que debe rechazarse de plano la demanda de conformidad con el artículo 36 de la ley 640.

2.- CONTESTACIÓN A LA EXCEPCION PREVIA.

La parte demandante, a través de su apoderado judicial, recorrió el traslado de la excepción previa manifestando, sucintamente, que con la demanda se solicitó medidas previas o cautelares y el Art. 590 del Código General del Proceso establece que no será obligatorio agotar la conciliación extrajudicial como requisito previo a demandar, cuando se soliciten medidas cautelares, por lo tanto, considera que no era necesario el requisito de procedibilidad y que dicha excepción no debe prosperar.

Para resolver se,

CONSIDERA

Referente a los argumentos esbozados por la parte demandada en la excepción previa planteada, se debe aclarar que, si bien es cierto que, con la presentación de las demandas declarativas, cuando su asunto sea conciliable, se debe adjuntar la conciliación como requisito de procedibilidad, tal como lo impone el Art. 621 del Código General del Proceso que modificó el Art. 38 de la Ley 640 de 2001 a saber:

"Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados."

También lo es, que el párrafo del mismo artículo dispone: "Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1º del artículo 590 del Código General del Proceso", el cual, a su vez establece:

"1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, ...

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

...

Parágrafo primero. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad."

Es decir, que la misma normatividad proporciona una excepción al mencionado requisito de procedibilidad, cual es la solicitud de medidas cautelares.

Ahora bien, revisada la demanda se observa que, con ella, la parte demandante solicitó como medida cautelar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 210-51106, de conformidad con lo establecido en el Art. 590 del CGP., con lo cual quedó facultado para presentar la demanda sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, motivo por el cual el Despacho procedió a admitir la demanda y en dicha providencia se ordenó prestar caución para decretarla.

En ese orden de ideas, esta excepción será negada.

En virtud a lo anteriormente expuesto, esta Agencia Judicial

RESUELVE

1. DECLARAR no probada la excepción previa, presentada por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

**Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
La Guajira - Riohacha**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4b6857ccb72ed6730faa7572fa05623fe62a0c4b2bf06ad1f0c484b39230dd2

Documento generado en 02/09/2021 08:50:08 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**